



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL COMO CONSECUENCIA DE ACTUACIONES DE CARÁCTER URBANÍSTICO SUJETAS A LICENCIA, AUTORIZACION, COMUNICACIÓN O DECLARACIÓN RESPONSABLE.**

<b>APROBACIÓN:</b>	<b>Texto aprobado por el Pleno de 27 de enero de 2012</b>
<b>PUBLICACIÓN:</b>	<b>BOP: nº 70, de 12 de abril de 2012</b>

**Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y la Disposición Adicional Tercera de la Ley 3/2004, de 30 de junio de la Generalidad Valenciana, el Ayuntamiento de Alicante establece la tasa por la ocupación del dominio público local como consecuencia de actuaciones de carácter urbanístico sujetas a licencia, autorización, comunicación o declaración responsable. La gestión, recaudación e inspección de estas tasas corresponde a la Gerencia Municipal de Urbanismo, constituyendo su importe un ingreso tributario de la misma, que se incluirá en su presupuesto.

**Artículo 2º.- Hecho imponible.**

**1.-** Estará sujeta a la tasa regulada en esta ordenanza el aprovechamiento especial del dominio público local consistente en la ocupación de aceras en la vía pública por andamios, contenedores, materiales y demás instalaciones necesarias para la ejecución de obras u otras actuaciones de carácter urbanístico que precisen de licencia, autorización, comunicación o declaración responsable.

**2.-** Estará sujeta a la tasa regulada en esta ordenanza el aprovechamiento especial del dominio público local consistente en la ocupación del suelo y/o vuelo público municipal mediante la instalación de anuncios en elementos publicitarios que precisen de licencia, autorización, comunicación o declaración responsable:

- a) Publicidad en obras, sobre carteles, lonas, mallas, andamiajes, vallas, instalaciones publicitarias no rígidas de carácter efímero, etc., ocupando el suelo y/o vuelo público.
- b) Cualquier otro tipo de elemento publicitario que ocupe el suelo y/o vuelo público que precise de licencia, autorización, comunicación o declaración responsable.

### **3.- Supuestos de no sujeción:**

- a) Rótulos, muestras, marquesinas y banderines instalados en las fachadas para la identificación de locales comerciales, conforme a las normas urbanísticas del P.G.O.U., que cuenten con autorización municipal.
- b) Instalaciones publicitarias sobre dominio público, ocupando el suelo y/o vuelo público local, cuyo aprovechamiento especial se autorice mediante concesión administrativa otorgada por el Ayuntamiento de Alicante, que se regularán por lo establecido a tal efecto en el correspondiente contrato.

### **Artículo 3º.- Sujeto pasivo.**

**1.-** Son sujetos pasivos los que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

**2.-** A los efectos del punto anterior, se considerará que disfrutan, utilizan o aprovechan especialmente el dominio público local en beneficio particular, aquellos que hayan solicitado la preceptiva autorización o licencia, la hayan obtenido o no, o quienes hayan presentado la correspondiente comunicación o declaración responsable.

**3.-** Si se ocupa el dominio sin haber solicitado autorización o licencia, o sin haber presentado comunicación o declaración responsable, responderán solidariamente, conforme al artículo 35.6 de la Ley General Tributaria, quienes quede acreditado que disfrutan, utilizan o aprovechan especialmente el dominio público local en beneficio particular, tales como los promotores o dueños de las obras e instalaciones, los promotores de las actuaciones publicitarias, agencias de publicidad, anunciantes o anunciados, entre otros.

**4.-** Asimismo, responderán de la deuda tributaria, solidaria o subsidiariamente, los responsables tributarios en los términos del artículo 42 y 43 de la Ley General Tributaria, respectivamente.

### **Artículo 4º.- Devengo y obligación de contribuir.**

**1.-** El devengo se producirá cuando se inicie el aprovechamiento especial del dominio público local, con independencia de que se haya solicitado y obtenido,

o no, la preceptiva autorización o licencia, o se hayan comunicado o declarado, o no, la realización de las obras o instalaciones.

## **Artículo 5º.- Tarifa.**

### **1.- Ocupación de aceras en la vía pública con andamios, contenedores, materiales y demás instalaciones necesarias para la ejecución de obras.**

Las Tasas se exigirán conforme a las bases y tarifas que se determinen en los epígrafes siguientes:

Categoría de la calle (según Ordenanza IAE)	Euros / m <sup>2</sup> / día (*)
1ª	1,90
2ª	1,52
3ª	1,33
4ª	1,14
5ª	0,57

(\*) Tasa mínima: 17 euros

A los efectos previstos para la aplicación de la tarifa, las vías públicas de este municipio se clasifican en 5 categorías, según se determina en el índice de calles de la Ordenanza Municipal del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Las vías que no aparezcan señaladas en el mencionado índice, serán provisionalmente clasificadas como de cuarta categoría. Lo anterior no será de aplicación a los casos de cambio de denominación viaria.

Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la categoría superior.

Los aprovechamientos realizados en parques, jardines, paseos plazas municipales, tributarán como efectuados en la vía de mayor categoría con la que linden.

Los aprovechamientos realizados en terrenos de propiedad municipal tributarán como efectuados en la vía de mayor categoría con la que linden.

### **2.- Ocupación del suelo y/o vuelo público municipal mediante la instalación de anuncios en elementos publicitarios que precisen de licencia, autorización, comunicación o declaración responsable:**

Categoría de la calle (según Ordenanza IAE)	Euros / m <sup>2</sup> / mes
1ª	30,10 €
2ª	24,08 €

3ª	21,07 €
4ª	18,06 €
5ª	9,03 €

Se aplicará la categoría de calle correspondiente a aquella sobre la que recaiga la proyección del elemento.

Los hechos imponibles incluidos en este epígrafe tributarán tanto por la ocupación del suelo como por la ocupación del vuelo municipal, salvo que ya se haya tributado en aplicación del epígrafe 1, por la ocupación de aceras en la vía pública con andamios, contenedores, materiales y demás instalaciones necesarias para la ejecución de obras u otras actuaciones de carácter urbanístico, que sirvan de soporte al elemento publicitario, en cuyo caso sólo se tributará por la ocupación del vuelo.

#### **Artículo 6º.- Reintegro del coste de reparación de daños**

Cuando con ocasión del aprovechamiento regulado en esta ordenanza, se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los beneficiarios vendrán obligados al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o a reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos autorizados.

#### **Artículo 7º .- Gestión y liquidación.**

Los aprovechamientos regulados por esta ordenanza están sujetos a autorización o licencia por parte de la Gerencia Municipal de Urbanismo, tras cuya concesión, o bien tras la presentación ante ésta de la correspondiente comunicación o declaración responsable, y previamente a la ocupación, se deberá efectuar el pago de las tasas correspondientes.

La no comunicación o declaración o la no obtención de la correspondiente autorización o licencia por parte de la Gerencia Municipal de Urbanismo, no exime del pago de la correspondiente tasa, sin perjuicio de las sanciones que se deriven de dicha actuación.

La declaración-liquidación de las tasas reguladas en esta ordenanza, se realizará por el interesado una vez obtenida la licencia o autorización, de forma expresa o por silencio administrativo, o, en su caso, con la presentación de la comunicación o declaración responsable.

Dicha declaración-liquidación le será practicada al sujeto pasivo de forma asistida, presencialmente en la Oficina de Información Urbanística, o telemáticamente a través de la Sede Electrónica, proporcionándose en el primer caso documento para su pago en las entidades bancarias colaboradoras

y en el segundo caso facilitando el pago a través de una pasarela bancaria a través de internet.

La administración tributaria de la Gerencia Municipal de Urbanismo comprobará la exactitud de las cuotas aplicadas en las declaraciones-liquidaciones con respecto a las que figuran en la tarifa de esta ordenanza, a efectos de iniciar actuaciones de comprobación y liquidaciones complementarias, si procede. Igualmente, investigará aquellos hechos imposables para los que no se hubiese solicitado licencia o autorización, practicando la liquidación complementaria que corresponda, determinando la cuota a ingresar o la cantidad a devolver, según que resulte diferencia positiva o negativa, respectivamente, por aplicación de las normas de esta ordenanza.

Si la liquidación complementaria diera lugar a un ingreso, el instrumento para su cobro será el talón de cargo-carta de pago, cuyo ingreso deberá realizarse en los plazos a que se refiere el Reglamento General de Recaudación, según cual fuese su fecha de notificación.

Si la liquidación complementaria diese lugar a una devolución, se notificará al interesado y a la Intervención de la Gerencia Municipal de Urbanismo debiendo expedirse el oportuno documento de pago, dentro de los 30 días siguientes.

Las declaraciones-liquidaciones correspondientes a ingresos provisionales serán diligenciadas por los contribuyentes interesados simultáneamente a la solicitud de prestación del servicio o actuación municipales.

Los talones de cargo-carta de pago-notificación correspondientes a liquidaciones complementarias practicados por la Administración Tributaria de la Gerencia Municipal de Urbanismo, se remitirán a los sujetos pasivos, por cualquiera de los medios establecidos en la Ley General Tributaria.

Todos los instrumentos de cobro a que se refiere este artículo se harán efectivos a través de entidades bancarias o de ahorro colaboradoras en la recaudación.

Finalizado el plazo de ingreso voluntario de las liquidaciones practicadas conforme a lo establecido de este artículo, sin que se haya efectuado el pago, se iniciará el periodo ejecutivo que devengará un recargo del 5% sobre la deuda tributaria. Iniciado dicho periodo ejecutivo, la deuda podrá exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, exigiéndose el 10 por 100 de recargo cuando la deuda tributaria no ingresada se satisfaga antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio. Notificada la providencia de apremio se exigirá un recargo del 20 por 100 de la deuda no ingresada, así como los intereses de demora correspondientes a ésta.

Se aplicarán intereses de demora en las liquidaciones derivadas de expedientes iniciados mediante comprobación por la Administración Tributaria de la Gerencia de Urbanismo, por falta de declaración o por declaraciones inexactas.

También se aplicarán intereses de demora en los periodos de suspensión de liquidaciones recurridas, cuando la resolución sea desfavorable al contribuyente.

Contra los actos de gestión tributaria, los sujetos pasivos podrán formular recurso de reposición previo al contencioso administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa de la liquidación.

La interposición del recurso no detendrá la acción administrativa para la cobranza, a menos que el interesado solicite, dentro del plazo de interposición del recurso, la suspensión de la ejecución del acto impugnado en los términos señalados en la letra i) apartado 2 del artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

No obstante lo anterior, en casos excepcionales, la Administración Municipal podrá decretar la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía alguna, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de aportarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugne.

#### **Artículo 8º.- Infracciones y Sanciones Tributarias.**

En cuanto se refiere a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden, se aplicarán los artículos 178 a 212 de la Ley General Tributaria, el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria, así como lo dispuesto en el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del régimen sancionador tributario.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

<b>APROBACIÓN:</b>	<b>Texto aprobado por el Pleno de 27 de enero de 2012</b>
<b>PUBLICACIÓN:</b>	<b>BOP: nº 70, de 12 de abril de 2012</b>